Exp. 060-2023-EPEN-00594
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0272

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], esquina Frank

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Díaz, núm. 2, sector Guachupita, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, localizable en el teléfono núm.* [redacted]*, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica* [redacted]*, defensora pública, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00096, de fecha primero (1.o) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dispone: '****Primero:*** *Declara culpable al imputado* [redacted]*, de generales que constan en el expediente, de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; así como los artículos 6 y 14 de la ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican y sancionan la asociación de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

malhechores para cometer robo agravado y delitos de alta tecnología, en perjuicio del señor [redacted]. ***Segundo:*** *Se le condena a cumplir una pena de seis (06) años y seis (06) meses, tiempo que ha sido calculado en base a las disposiciones del artículo 353 del Código Procesal Penal, que permite establecer una regla media ara la aplicación de la pena, esa sanción será cumplida en el centro donde actualmente se encuentra recluido.* ***Tercero:*** *Condena al acusado* [redacted]*, al pago de las costas penales.* ***Cuarto:*** *Declara buena y válida la querella con constitución en actoría civil, la cual fue presentada a través del abogado que representa al ciudadano Merunas Grincalaítis Poudziukinas; en cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho del ciudadano* [redacted]. ***Quinto:*** *Compensa el pago de las costas civiles, por haber sido asistido el querellante de una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Victima.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia el juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***Séptimo:*** *Se ordena la devolución definitiva del celular Iphone 12 pro max, color color negro; así como el decomiso de todo lo ocupado al imputado* [redacted]. ***Octavo:*** *Fija la lectura integra de esta decisión para el veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representados (Sic)'* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Iván*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> [redacted], *del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1 de mayo de 2024, la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00096, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y 6 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y en consecuencia, lo condenó a seis (6) años y seis (6) meses de reclusión, así como al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00271, de fecha 10 de febrero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025; fecha en la que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y dictar sentencia directa con base a las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en la decisión recurrida y plasmadas en el escrito de casación, y tenga a bien entonces emitir sentencia absolutoria en favor de* [redacted]. *De forma subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial de entender que existe responsabilidad penal retenible, tener a bien entonces modificar la pena impuesta por la de tres años de privación de libertad y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del numeral 16 del artículo 40, numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y la integralidad del artículo 339 aunado a las disposiciones del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 341 del Código Procesal Penal, teniendo a bien suspender la pena quedando el mismo sujeto a las condiciones que establezca esta corte y dejando el cumplimiento de esta a la supervisión del juez de la ejecución de la pena.

1.4.2. Las Lcdas. [redacted] y Leisy Nova, por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted] Puodziukynas, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente; que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Finalmente, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por ser cónsona con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales y tener respaldo en los lineamientos que rigen el proceso penal, en tal sentido, entendemos que procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta Corte.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II.Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales —artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución— y legales —artículos 14, 25, 172, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del CPD y 6 y 14 Ley 53-07; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *… Más allá del testimonio de la víctima y la transferencia* […] *no contaba el tribunal* […] *con pruebas suficientes y vinculantes que destruyeran la presunción de inocencia* […] *la corte a qua* […] *respuesta a este medio* […] *solo se limita a hacer una transcripción de las declaraciones de los testigos* […] *y a transcribir el criterio del tribunal de primer grado* […] *sin poder extraer el criterio propio* […]. *La corte* […] *incurre en el error* […] *tergiversar el contenido* […] *testimonio de* [redacted] […] *refiere que este corrobora la existencia de la transacción bancaria* […] *algo totalmente falso* […] *los hechos no fueron fijados de forma correcta* […] *la corte a qua solo cita de manera textual los fundamentos del tribunal de primer grado* […] *sin profundizar en lo indicado* […] *incluso la corte a qua escudarse en que no se han presentado elementos de prueba que puedan desvirtuar lo producido por el Ministerio Público* […] *invirtiendo la carga de la prueba* […] *esta* […] *sala* […] *notará que se manifiesta el vicio de falta de motivación* […] *el tipo penal de asociación de malhechores, no se pudo demostrar* […] *el artículo 382 del CPD* […] *violencias necesariamente deben dejar señales físicas* […] *los artículos*

> *383* […] *no se ha demostrado que el hecho haya ocurrido con uso de armas* […] *385 del CPD* […] *deben concurrir dos de las circunstancias* […] *solo se pudiera extraer la comisión de los hechos por dos o más personas* […] *artículos 6 y 14 de la Ley 53-07* […] *no se ha podido probar dos elementos indispensables* […] *ni el acceso de forma ilícita* […] *Tampoco* […] *la obtención de fondos* […] *evidenciamos una contradicción* […] *por un lado indica que* […] *tribunal de primer grado indica que concurren todos los elementos del robo agravado* […] *por otro lado* […] *indica que el tribunal* […] *no establece* […] *los elementos* […] *del tipo penal de la Ley 53-07* […] *la corte a qua trata de subsanar el error* […] *al motivar directamente* […] *con respecto a la* […] *suspensión condicional de la pena* […] *limitándose a hacer una motivación aparente…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Determina esta alzada que, tras* […] *concluir con la valoración* […] *de los elementos de pruebas testimoniales de la víctima* […] *así como los señores* […] *han expuesto* […] *razonamientos concretos* […] *pudo llegar a las premisas lógicas con las cuales determinó* […] *la responsabilidad del imputado*[…] *está alzada ha verificado que la víctima* […] *de manera clara, precisa, categórica e irrefutable pudo observar e individualizar al imputado* […] *del cual pudo* […] *retener su rostro* […] *y* […] *pudo* […] *volver a reconocer al imputado a través de la fotografía de sus redes* […] *los testimonios de* […] [redacted] *y* [redacted],

corroboran la existencia de la transacción bancaria a la cuenta del […] *imputado* […] *y* […] [redacted] *y* [redacted] *Bejarán Orozco, indican la compra y posterior venta del celular* […] *sustraído a la víctima; y* […] [redacted], *comprueba el arresto del imputado* […]. *Esta alzada cotejar* […] *las declaraciones de la víctima* […] *esta no ha entrado en contradicción, por el contrario* […], *ha mantenido un nivel de coherencia, que armoniza con las declaraciones de* […] *los demás elementos de pruebas, lo que ha permitido* […] *describir* […] *las situaciones que rodearon* […] *los hechos* […] *la víctima directa* […] *individualiza al imputado* […] *mientras los demás testigos refrendan* […] *las circunstancias periféricas y relevantes* […] *tema cuestionado por el recurrente* […]. *Los hechos fijados, contrario argumento, verifica esta alzada* […] *dos aspectos fundamentales* […] *tener contacto* […] *con una persona que intentaba hacer una cita con él* […] *esa víctima identifica al* […] *Iván producto de una transferencia bancaria realizada desde el celular* […] *ya sustraído* […] *esa transferencia en la cuenta del* […] [redacted], *y que cuando* […] *a través de una red social* […] *ver la imagen del imputado* […] *coincide* […] *luego de la valoración conjunta y armónica* […] *esas pruebas son las que vinculan de manera directa al* […] [redacted], *destruyendo por completo su presunción de inocencia* […] *Lo anterior* […] *permite* […] *considerar que* […] *después de haber realizado la valoración objetiva de* […] *los elementos de pruebas* […] *pudo dicho órgano de justicia establecer como hechos debidamente probados* […]. *Comprueba esta alzada que, los tipos penales que los juzgadores a quo tuvieron a bien analizar* […] *han sido los mismos contenidos en el auto de apertura ajuicio* […] *pudiendo* […] *observar con suma claridad cuando el tribunal describe el contenido de los tipos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penales* […] *asociación, al robo agravado y los relativos a la Ley núm. 53-07* […] *Lo anterior permite a esta alzada descartar que el a quo haya* […] *agregar a la parte dispositiva de la decisión la Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología* […] *pues* […] *la violación de dicha ley forma parte íntegra de la acusación* […] *está alzada constata que el tribunal* […] *al momento de realizar la ponderación de la pena* […] *examinó adecuadamente los criterios de determinación de pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *de manera puntual, los elementos fijados en los numerales 1, 2, 5 y 7 de dicho articulado* […] *la sanción impuesta* […] *fue el resultado del análisis de las pruebas aportadas* […] *el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de conformidad los términos de la acusación* […] *Verifica esta alzada, que el pedimento* […] *respecto a la suspensión de la pena, dicho órgano de justicia no se pronunció al respecto* […] *Esta alzada* […] *supliendo la falta de motivación* […] *se refiere* […] *La suspensión condicional de la pena, no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado* […] *es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo* […] *coteja esta alzada que para el caso de especie se destaca el hecho de que el imputado en la sustanciación del proceso* […] *mostró su arrepentimiento y solicitó una oportunidad* […] *pudiera considerarse una circunstancia de favorabilidad* […] *sin embargo* […] *no es un motivo que necesariamente impacta al juzgador* […] *En ese sentido* […] *no se le imponía tal figura jurídica…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 18 de noviembre de 2022 la víctima [redacted] inició una conversación a través de la red social de citas Badoo.com con una persona que se identificó como "María", contexto en el cual esta lo convenció de sostener un encuentro íntimo, logrando que la víctima la visitara en el sector de La Ciénaga del Distrito Nacional.

b. Sin embargo, cuando la víctima llegó al lugar donde acordaron encontrarse aproximadamente a las 12:00 p. m. de ese mismo día, fue recibido por una mujer que dijo ser prima de la persona identificada como "María", en vista de que no correspondía físicamente con la persona que lo había contactado por Badoo.com.

c. En ese orden, la mujer se le acerco a la víctima diciéndole que "María" lo esperaba en su casa, para que supuestamente conociera a su madre; por lo que, [redacted] se desmontó de su vehículo, pero mientras caminaba por el denominado "callejón de la muerte" fue asaltado y amenazado de muerte por varios individuos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre los cuales se encontraba el acusado [redacted], quienes con cuchillos y armas de fuego le sustrajeron sus pertenencias, entre ellas, su teléfono celular y sus tarjetas bancarias, los cuales utilizaron para realizar una transferencia electrónica de fondos en favor de una de las cuentas de banco del imputado.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la sentencia carece de una motivación adecuada al contestar los motivos de apelación, como es que la corte de apelación se limitó a transcribir las motivaciones de los testigos y el criterio del tribunal de primera grado, sin establecer ningún criterio propio con relación a los reparos que giraron en torno a la errónea valoración de los medios de prueba, así como que se limitó a citar los fundamentos de primer grado para responder los argumentos establecidos en el sentido de que los hechos no fueron fijados de manera correcta e incurrió en falta de motivación en lo concerniente a la constitución de todos los tipos penales por los que fue condenado. De la misma forma, el recurrente sugiere que la corte de apelación incurrió en una motivación aparente al intentar subsanar el vicio cometido por primer grado en cuanto a la suspensión condicional de la pena, la cual entiende debe ser concedida. En otro sentido, el acusado también

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia que la Corte *a qua* invirtió la carga de la prueba cuando se escudó en que no fueron presentados medios de prueba para desvirtuar la acusación.

4.3. Para contestar este único medio de casación se debe acudir necesariamente a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de ponderar todas las pretensiones del recurrente y de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación. [1]

4.4. Por supuesto, para realizar ese examen se debe que tener presente que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[2]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sin la necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida se debe indicar que en ella se advierte, entre otras cosas, que la corte de apelación ponderó el primero motivo de apelación considerando que el tribunal de primera instancia ponderó los medios de prueba testimoniales de forma individual, conjunta y armónica con los demás elementos de convicción, en virtud de lo cual confirmó la responsabilidad penal de [redacted].

4.6. En palabras de la propia corte de apelación la víctima [redacted] fue capaz de individualizar de manera categórica al acusado como integrante de la asociación de malhechores que cometió robo agravado en su contra con el uso de distintas armas, pues lo buscó en las redes sociales por su nombre al recibir notificaciones de transacciones bancarias en su favor, volviéndolo a reconocer por sus fotografías. Además, ese tribunal de segundo grado consideró que los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] corroboran las mencionadas transacciones bancarias realizadas a la cuenta del acusado con el uso de los dispositivos que le sustrajeron, además de la compra y venta del teléfono celular, reforzando su versión.

4.7. En función de eso la corte de apelación descartó los argumentos relacionados con las supuestas contradicciones en las que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió la víctima, precisando, en sentido contrario, que su testimonio es coherente, además de que se armoniza con las declaraciones de los otros testigos y demás medios de prueba incorporados en la acusación, todos los cuales le permitieron apreciar la manera en la que se desarrollaron los hechos.

4.8. Es decir, la Corte *a qua* desestimó los cuestionamientos dirigidos contra los hechos acreditados una vez constató que fueron el resultado de una correcta valoración probatoria. Además, esto le permitió constatar que el tribunal de instancia hizo bien al establecer como aspectos fundamentales que los medios de prueba ciertamente evidencian que la víctima identifica al acusado como consecuencia de que la asociación de malhechores que integró, realizó una transferencia electrónica desde el teléfono celular que momentos antes le habían sustraído, lo cual reflejó al imputado como beneficiario de la transacción, lo que le permitió ubicarlo en las redes sociales y reconocerlo como uno de los que concertó el robo agravado.

4.9. De esos razonamientos se deduce el rechazo implícito de los argumentos que pretendían generar dudas en la convicción de los jueces del fondo sobre la responsabilidad penal del recurrente. Y es que, luego de que la víctima[3] individualizó con precisión al acusado [redacted]

[3] Corroborada por los otros medios de prueba.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Perdomo como coautor del concurso de infracciones, es indiferente, por ejemplo, que el teléfono celular no haya sido recuperado o comprado directamente de sus manos. Los elementos de convicción incorporados sí son suficientes para borrar toda duda en torno a su culpabilidad.

4.10. Siendo así, la Corte *a qua* verificó directamente que los medios de prueba incorporados al juicio ciertamente permitieron que el tribunal de primera instancia acreditara los hechos, especialmente en lo concerniente a la realización de las transferencias en favor del acusado, aunque algunas de ellas no fueran exitosas.

4.11. Sin duda, el propio recurrente reconoció de forma espontánea que recibió las transferencias electrónicas de fondos en su favor a pesar de que intentó justificar su acción, lo que ciertamente fortalece la acusación en el momento en que dicha confesión se une a los medios de prueba de cargo, contrario a su particular opinión. Eso resta importancia al argumento de que la corte de apelación incurrió en un error al considerar que el testigo [redacted] corroboró la existencia de las transferencias, pues se trata de un hecho incontrovertido que no repercutiría de ninguna manera en la decisión.

4.12. En función de todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación en lo que concierne a los argumentos dirigidos contra la valoración de los medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la determinación de los hechos, en tanto que ese tribunal de segundo grado estableció los motivos que llevaron a desestimarlos, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales, lo que deja sin sustento a los argumentos formulados por el acusado en sentido contrario; por lo que, procede su desestimación.

4.13. Esa desestimación la extendemos al argumento sobre la supuesta inversión de la carga de prueba, pues cuando esta Segunda Sala examinó la decisión recurrida no advirtió que la corte de apelación realizara alguna aseveración que se tradujera en un vicio de esa naturaleza, es decir, que impusiera al acusado la carga de demostrar su inocencia. En realidad, fueron las pruebas, y no los jueces, los que condenaron [redacted].

4.14. Independientemente de eso, se advierte que la Corte *a qua* sí incurrió en el vicio de falta de motivos únicamente en lo concerniente a las quejas dirigidas contra la constitución de los tipos penales retenidos, en la medida en que no estableció motivos que justifiquen la conclusión a la que arribó, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte.

4.15. Pese a eso, como se trata de una cuestión de derecho, esta Suprema Corte utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación la respuesta que debió ofrecer la corte de apelación al respecto, lo que se extenderá a primer grado, pues sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones ciertamente adolecen de serios defectos de fundamentación al agotar la operación lógica de subsunción.

4.16. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[4]

4.17. Antes hay que recordar que los hechos acreditados no pueden ser cuestionados por esta Segunda Sala, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, en especial las declaraciones de la víctima [redacted] que evidenciaron la participación del acusado [redacted] en los crímenes.

4.18. El artículo 426 de la norma procesal penal dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[5].

4.19. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…,*[6] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, *… en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[7]

4.20. De modo que, sobre la base de los hechos acreditados, procede determinar si en este caso se configuran los tipos penales por los que fue condenado el acusado, realizando una operación lógica de subsunción.

4.21. La subsunción es una actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[7] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva.[8]

4.22. El crimen de asociación de malhechores está establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal en el sentido de que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública, además de que se castigará con la pena de reclusión mayor a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado.

4.23. Por eso, los elementos constitutivos de ese crimen son **a.** la asociación o el concierto de voluntades, **b.** que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, y **c.** la intención.

4.24. Siendo así, no cabe la menor duda de que los hechos acreditados configuran todos los elementos constitutivos de ese crimen, en la medida en que el imputado conformó un concierto de voluntades con varios individuos, quienes cumplieron una función determinada en la preparación y comisión del crimen, como es el robo agravado. Esto se

[8] Sentencia SCJ-SS-24-0561, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infiere de la manera en la que se cometió, pues los autores contactaron premeditadamente a la víctima para que luego de engañarla esta se trasladara al callejón donde planificadamente tenían previsto sustraerle sus bienes muebles, lo que evidentemente constituye la infracción.

4.25. Desde luego, es un criterio inveterado de que basta con la preparación o comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta,[9] contrario opina el acusado.

4.26. Esta Suprema Corte entiende que los hechos acreditados también constituyen las infracciones de acceso ilícito y transferencias electrónicas de fondos establecidas en los artículos 6 y 14 de la Ley núm. 53-07. Para realizar las transferencias de los fondos propiedad de la víctima la asociación de malhechores de la que formaba parte el acusado accedió necesariamente al sistema informático sin contar con su autorización.

4.27. Por supuesto, es indiferente que el acusado [redacted] no haya realizado materialmente las transferencias, pues realizó aportes esenciales y concertados con los demás miembros de la asociación de malhechores para la comisión de las infracciones, lo que lo convierte en coautor de estas, independientemente de que otro integrante se haya ocupado de esa parte del plan criminal.

[9] Sentencia núm. 713, de fecha 16 de abril de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Asimismo, el recurrente ignora que el supuesto de hecho que constituye la infracción de transferencia electrónica de fondos está previsto en el sentido de que la realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castiga con la pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión, como ocurrió en la especie, en la que la asociación criminal que integraba el imputado realizó transferencias electrónicas de fondos utilizando mecanismos digitales similares, como es la banca por internet.

4.29. Para esta Suprema Corte también es evidente que los hechos acreditados constituyen el tipo penal de robo establecido en los artículos 379 y 401 del Código Penal, en la medida en que el acusado formó un concierto de voluntades para sustraer fraudulentamente a la víctima distintos bienes muebles, a fin de apropiarse intencionalmente de ellos. Pero también, contrario a lo argumentado por el acusado, los hechos acreditados reflejan que en la comisión del robo se incurrió en varias circunstancias que lo agravan.

4.30. Como muestra de eso, se advierte que el delito fue cometido ejerciendo violencias contra la víctima, quien estableció con precisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante los jueces de la inmediación que el acusado … *la agarró*[10] *y tenía un cuchillo en las manos…*, como un acto físico de constreñimiento.

4.31. La violencia como agravante establecida en las disposiciones del artículo 382 del Código Penal se configura, en una primera modalidad, sin importar su gravedad o resultado, la cual se castiga con la pena de cinco (5) a veinte (20) años, como se visualiza en este caso. Esta se debe distinguir de la segunda modalidad de violencia que se castiga con el *máximum* de la pena de reclusión mayor, si una vez ejercida deja señales de contusiones o heridas.

4.32. El artículo 382 del Código Penal así lo diferencia con claridad cuando establece que: **a.** la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. **b.** Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor.

4.33. La doctrina más socorrida coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido, llegando a afirmar que … *un empujón*

[10] Coger algo o alguien con fuerza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violento para apoderarse de una cosa o para pasar hacia delante constituye la violencia…[11]

4.34. De la misma manera, los hechos fijados evidencian la agravante establecida en el artículo 383 del Código Penal, en la medida en que fue cometido en un camino público, como es un callejón de tránsito abierto, concurriendo a la vez dos (2) de las circunstancias previstas en el artículo 381 de la misma norma sustantiva, como son: **a.** que fue cometido por más de dos (2) personas **b.** que sí llevaban armas visibles, lo que se castiga con el *máximum* de la pena de reclusión mayor.

4.35. Por último, esta Segunda Sala advierte que el acusado tiene razón cuando afirma que la agravante establecida en el artículo 385 del Código Penal no se configura en la especie, pues esta exige que el robo se haya cometido con dos (2) de las tres (3) circunstancias siguientes: **a.** es ejecutado de noche; **b.** si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; y **c.** ha sido cometido por dos (2) o más personas.

4.36. Sin embargo, los hechos acreditados solo evidencian la última de estas, debido a lo cual el tribunal de primera instancia ciertamente incurrió en el vicio de violación de la ley cuando la retuvo y condenó al

[11] [redacted], A. (2018). Compendio del Código Penal dominicano Anotado Libro III. Título II. Capítulo II. (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado por esa agravante, de modo que procede acoger sus argumentos en ese sentido, suprimiéndola directamente.

4.37. Naturalmente, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en la sanción que le fue impuesta al acusado, pues los tipos penales y las agravantes que sí se configuran están sancionados con penas máximas superiores a los seis (6) años y seis (6) meses de reclusión que le fue impuesta en primer grado, sanción que debe mantenerse, en tanto que no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines y resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en el que incurrió el acusado, pues este tuvo una importante participación en la asociación y causó un daño importante a la víctima y a la sociedad en sentido general, pues sus acciones concertadas atentan contra las expectativas de seguridad ciudadana.

4.38. En fin, la pena que le fue impuesta es la única capaz de alcanzar sus fines en este caso, pues le permitirá a [redacted] reflexionar sobre sus actos, además de que reducirá la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de la misma naturaleza, razón por la cual procede desestimar las conclusiones formuladas en el sentido de que se reduzca la sanción impuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.39. En otro tenor, un aspecto de la motivación de la sentencia recurrida que también procede suplir es la respuesta dada por ese tribunal para contestar los argumentos relacionados con la suspensión condicional de la pena, pues la desestimación de esa solicitud se debe principalmente al hecho de que el imputado no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa, de ahí que procede desestimar las conclusiones subsidiarias, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión.

4.40. En conclusión, esta Segunda Sala entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, al haberse verificado algunos de los vicios en los que incurrió la corte de apelación, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y 6 y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en ese sentido, mantiene la pena de seis (6) años y seis (6) meses de reclusión que le fue impuesta, que deberán ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación establecido en la decisión de primer grado.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]